

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Exp.- No. 11001333603320170008400.

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.

Demandado: MUNICIPIO DE GUARANDA SUCRE.

Auto de interlocutorio No. 350.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa falta de competencia, en razón al factor territorial, respecto de la presente demanda de controversias contractuales.

De conformidad con el plenario obrante en el expediente, se tiene que el objeto contractual del convenio interadministrativo suscrito entre los extremos en *litis*, consistió en lo siguiente:

“Clausula primera: Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el municipio de GUARANDA (SUCRE).” (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el acta de inicio suscrita el día 31 de diciembre de 2013, entre el supervisor designado por el Ministerio del Interior y el Alcalde del municipio de Guaranda (Sucre), da cuenta que, el lugar de ejecución del convenio sería en efecto el municipio de Guaranda.

Bajo este entendido, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables, de cara a determinar la competencia territorial en cada asunto, contemplado para las controversias derivadas de contratos, lo siguiente (numeral 4 *ibídem*):

*“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará **por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”*
(Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo en discusión, es el municipio de Guaranda, ubicado en el departamento de Sucre; razón por la cual el Juzgado deberá remitir el expediente al juez del circuito judicial que tenga facultades sobre dicho municipio, pues el mismo, no se halla dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá.

En tratándose de competencia territorial, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Tercera) con ponencia del doctor HERNAN ANDRADE RINCON confirmó decisión tomada por *a quo* al declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial al considerar que al momento de presentación de la demanda contractual, el juez competente era el Tribunal del Tolima, dado que el lugar de ejecución del contrato objeto de estudio, había sido la ciudad de Ibagué.¹

Dentro de los argumentos que expuso dirigidos a fundamentar su posición frente a la confirmación de la falta de competencia por el facto territorial, trajo a colación una sentencia de la Sala Plena del Alto Tribunal proferida el 28 de septiembre de 2004, sobre la cual este Despacho resalta la afirmación consistente en que *“las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares”* y lo atinente a la definición y alcance del concepto técnico “competencia”. Veamos:

“Las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares. La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Entre dichos factores se encuentra el que interesa

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA-SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00667-01(34324).

para este asunto, que es el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan. Para la competencia por el factor territorial, el Código Contencioso Administrativo contiene unas reglas especiales en el artículo 134D; sin embargo y dado que aún no han entrado a operar los juzgados administrativos, las reglas de competencia, para el presente caso, antes de la modificación efectuada por la Ley 446 de 1998, están previstas en el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, que dispone en el numeral 8 que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos administrativos, interadministrativos y de derecho privado de la administración y fija como regla de competencia territorial el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato.”² (La negrilla no es del texto).³

Con fundamento en el precedente jurisprudencial puesto de presente y la ley procesal de lo contencioso administrativo no es de recibo para este Despacho dar aplicación a la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo F307 de 2013, con la que la parte interesada pretendía sustentar el factor territorial a favor de la ciudad de Bogotá, toda vez que los acuerdos entre las partes negócias no tienen vocación de modificar las reglas de competencias dadas con el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

En conclusión, habida cuenta la falta de competencia territorial de este Despacho, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, adscritos a la Sección Tercera (reparto)⁴.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

³ Ibídem. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

⁴ ACUERDO No. 368 DE 1998 (Octubre 1º) "Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3549>
ACUERDO No. 401 DE 1998 (Diciembre 1º) "Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3936>

RESUELVE.

1. REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda de controversias contractuales promovida por la Nación-Ministerio del Interior en contra del municipio de Guaranda, departamento de Sucre, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, adscritos a la Sección Tercera (reparto).
2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUN 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 124.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170007300.

Demandante: LEONIR RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ Y OTROS.

Demandado: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Auto interlocutorio No. 351.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el señor LEONIR RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ (el afectado), las señoras DORA ONEIRA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ (madre del afectado), YANIS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ (hermana del afectado), y CARMEN LUCIA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ (tía del afectado, en nombre propio; así como la señora SANDRA MILENA MEJÍA SERNA (compañera del afectado) en nombre propio y en representación del menor SIMON ANTONIO RODRÍGUEZ MEJIA (hijo del afectado), y a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra de la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACION –RAMA JUDICIAL con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor LEONIR RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ por haber estado vinculado a una investigación y proceso penal hasta el 20 de agosto de 2015, fecha en que se quedó ejecutoriada la providencia de segunda instancia que confirmó su absolución.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediendo así con el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar su pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá, pues la sede principal de la entidad demandada se ubica en esta ciudad (fls.1 a 5 C. Ppal.); razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderada presentó solicitud de conciliación el día 06 de enero de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 8 de marzo de 2017 ante la Procuraduría 138 para Asuntos Administrativos de

Bogotá, declarándose fallida, cuya constancia obra a folios 28 y 29 del expediente.

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal –sala única de decisión– mediante la cual fue confirmada la absolución del señor Leonir Rodríguez Velásquez, fue proferida el día **20 de agosto de 2015** (fls.70 a 76 C. Pruebas), y la presentación de la demanda fue **17 de marzo de 2017**. Sin embargo, aún tomándose la fecha de la sentencia de primera instancia (**1 de julio de 2015**) emanada del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (fls.40 a 69 C. Pruebas) es claro para el Juzgado que la demanda se impetru dentro del término legal establecido por la norma procesal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al margen del termino en que estuvo suspendido el fenómeno de la caducidad desde el momento de la solicitud de la conciliación hasta la fecha de expedición de la constancia de declaratoria fallida (fls.26 a 29 C. Ppal.).

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTAL QUE ACREDITA LA CALIDAD	PODERES
LEONIR RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ	EL AFECTADO	FLS. 40 A 76 C.PRUEBAS	FL. 1 C.PPAL

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTAL QUE ACREDITA LA CALIDAD	PODERES
SIMON ANTONIO RODRÍGUEZ MEJIA	HIJO DEL AFECTADO	FL. 5 C.PRUEBAS	FL. 4 C.PPAL
DORA ONEIRA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ	MADRE DEL AFECTADO	FL. 1 C.PRUEBAS	FL. 2 C.PPAL
YANIS RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ	HERMANO DEL AFECTADO	FL. 3 C.PRUEBAS	FL. 3 C.PPAL
SANDRA MILENA MEJÍA SERNA	COMPAÑERA DEL AFECTADO	FLS. 5 A 7 C.PRUEBAS	FL. 4 C.PPAL
CARMEN LUCIA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ	TIA DEL AFECTADO	FLS.2 Y 4 C.PRUEBAS	FL. 5 C.PPAL

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Fiscalía General De La Nación y la Nación –Rama Judicial, entidades públicas que la actora presume causante de los perjuicios sujetos de reparación.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas (no se observan las direcciones electrónicas de los integrantes de la parte actora) de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor LEONIR RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ (el afectado), las señoras DORA ONEIRA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ (madre del afectado), YANIS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ (hermana del afectado), y CARMEN LUCIA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ (tía del afectado, en nombre propio; así como

la señora SANDRA MILENA MEJÍA SERNA (compañera del afectado) en nombre propio y en representación del menor SIMON ANTONIO RODRÍGUEZ MEJIA (hijo del afectado), y a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra de la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACION –RAMA JUDICIAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al **Fiscal General de la Nación** y al **Director Ejecutivo de Administración Judicial** o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y

adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce a la profesional del derecho ANGIE KATHERINE VELÁSQUEZ VEGA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.029.329 de Bogotá y tarja profesional número 212291 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 57 JUL 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.

129

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA).

Exp.- No. 110013006033201700101 00.

Demandante: LUZ ALCIRA POPAYAN CORDOBA Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA
NACIONAL-HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA.**

Auto tramite No. 1003.

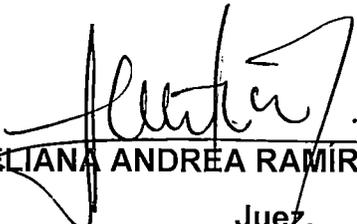
Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma reviste defectos que deberán ser corregidos previamente, de la siguiente manera:

- El Despacho no observa acreditado en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad propio del medio de control que aquí se intenta, lo cual resulta imprescindible en cumplimiento del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.
- De otra parte no es clara la designación de las partes, en relación al extremo demandado, pues el poder faculta al apoderado a demandar a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-**Hospital Central de la Policía** y no a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-**Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, lo que afecta la legitimación en la causa por pasiva sustancial, así como la claridad en la pretensiones.

En este sentido, se concede el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) al demandante para que corrija los defectos señalados. Además, se pone de presente que la parte debe allegar la subsanación, también en medio digital.

Se reconoce al profesional del derecho FABIO ENRIQUE IZAQUITA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.403.936 de Bogotá y tarjeta profesional número 139824 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	27 JUL 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>124</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

Exp. - No. 11001333603320170006200.

Demandante: ARTURO ENRIQUE DELGADO Y OTROS.

Demandado: CONDENSA E.S.P.

Auto de trámite No. 1005.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre el mandamiento de pago, observa el Despacho que de los documentos aportados no se puede predicar la constitución de un título ejecutivo, puesto que si bien la parte ejecutante aporta copia de las sentencias de primera y segunda instancia, y de su ejecutoria, con las cuales fundamenta la pretensión ejecutiva, también lo es que lo hace en copia simple, lo que a la luz de la normativa procesal vigente no puede constituir un título ejecutivo judicial en sentido estricto.

En lo que respecta a esta jurisdicción, las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por el juez contencioso administrativo, en las que se condene a una entidad pública al pago de determinadas sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo (artículo 2797 de la Ley 1437 de 2011).

Por su parte el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incólume en su inciso segundo prevé los documentos que contengan títulos ejecutivos deben cumplir con los requisitos exigidos en la ley, la norma específicamente consagró:

"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (Inciso derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso).

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."
(Negrilla fuera del texto).

Conforme a las normas citadas, cuando se pretende demandar el cumplimiento de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, el documento en que donde consta dicha obligación, no puede ser presentado en copia simple.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014)¹ asiente que los documentos públicos o privados provenientes de las partes o de tercero en original o en copia, se presumirán auténticos y que por regla general, las copias tendrán valor probatorio. Sin embargo, exceptúa de esta generalidad a los procesos ejecutivos y al título ejecutivo que trae consigo. Veamos:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

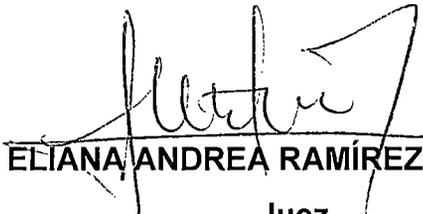
(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

Por lo anteriormente señalado será necesario que previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, la parte demandante aporte las copias auténticas con la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso radicado 110013331033200800211. Para tal fin se le concede el término de diez (10) días, en los cuales deberá sufragar el arancel de las copias y su autenticación con la constancia de ejecutoria, procediendo por Secretaría a verificar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ-FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2017 se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. 129.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

EXP.- NO. 11001333603320150059000.

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

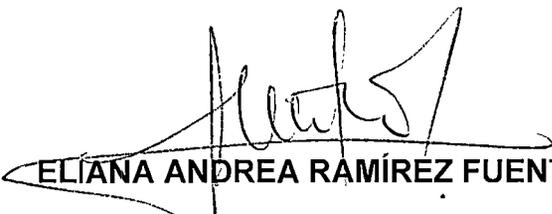
DEMANDADO: RAMIRO MESA VÉLEZ.

Auto de trámite No. 1004.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, el día 12 de diciembre de 2016, respecto del conflicto de competencia negativo propuesto por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, adscrito a la Sección Primera (fls.100 a 108 C. Ppal.). Así, el Alto Tribunal dirimió la tensión, resolviendo que la competencia del asunto en discusión pertenece a este Despacho.

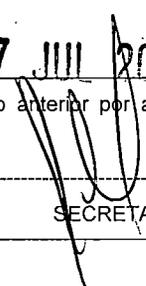
Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al Despacho con el propósito de realizar el estudio pertinente sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 JUL 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 124


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170008000.

Demandante: ROSA SOFÍA ARAUJO MENDOZA Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS.**

Auto de trámite No. 1006.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma reviste defectos que deberán ser corregidos previamente, de la siguiente manera:

- Habida cuenta que el extremo demandado está conformado por dos personas jurídicas de carácter privado; es imprescindible que acredite la existencia y representación legal de cada una, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- De otra parte, dada la finalidad que comprende la pretensión de reparación directa, consistente en el resarcimiento de un daño antijurídico causado por un órgano o funcionario del Estado, es de gran relevancia y pertinencia que el interesado soporte adecuadamente el hecho en el que basa su pretensión; razón por la cual, la parte demandante deberá allegar de forma íntegra el fallo de tutela SU 377 de 2014, las aclaración, modificación o adición, que hayan tenido lugar en el fallo de revisión y su constancia de ejecutoria.
- Este último elemento, además es necesario con el propósito de realizar un estudio certero respecto del fenómeno de la caducidad del medio de control.

En este sentido, se concede el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) al demandante para que corrija los defectos señalados.

Se reconoce al profesional del derecho LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.715.256 de Barranquilla y T.P. N° 50642 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 JUL 2017</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>124</u>	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

Exp. - No. 11001333603320170015300.

Demandante: LUCELLY DEL SOCORRO OTALVARO.

Demandado: INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC).

Auto de trámite No. 1002.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre el mandamiento de pago, observa el Despacho que de los documentos aportados no se puede predicar la constitución de un título ejecutivo, puesto que si bien la parte ejecutante aporta copia de la sentencia de la primera instancia, y del acuerdo conciliatorio, junto a su aprobación, lo cierto es que los mismos reposan en copias simples, circunstancia tal que a la luz de la normativa procesal vigente, no puede constituir un título ejecutivo judicial en sentido estricto.

En lo que respecta a esta jurisdicción, las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por el juez contencioso administrativo, en las que se condene a una entidad pública al pago de determinadas sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo (artículo 2797 de la Ley 1437 de 2011).

Por su parte el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incólume en su inciso segundo prevé que aquellos documentos que contengan títulos ejecutivos deben cumplir con los requisitos exigidos en la ley, la norma específicamente consagra:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (Inciso derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso).

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”
(Negrilla fuera del texto).

Conforme a las normas citadas, cuando se pretende demandar el cumplimiento de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, el documento en que donde consta dicha obligación, no puede ser presentado en copia simple.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014)¹ asiente que los documentos públicos o privados provenientes de las partes o de tercero en original o en copia, se presumirán auténticos y que por regla general, las copias tendrán valor probatorio. Sin embargo, exceptúa de esta generalidad a los procesos ejecutivos y al título ejecutivo que trae consigo. Veamos:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachén de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

Por lo anteriormente señalado será necesario que previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, la parte demandante aporte las copias auténticas con la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso radicado 110013336033201200030, así como el acuerdo conciliatorio y su aprobación. Para tal fin se le concede el término de diez (10) días, en los cuales deberá sufragar el arancel de las copias y su autenticación con la constancia de ejecutoria, procediendo por Secretaría a verificar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 JUL 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
124.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170005400.

Demandante: OMAR ALFONSO PUERTO GARAVITO Y OTROS.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Auto de interlocutorio No. 353.

Revisadas las presentes diligencias es preciso destacar que las mismas fueron tratadas, en principio por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien a la postre encontró que el asunto excedía su competencia por el factor cuantía, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Tercera, mediante proveído del 1 de febrero de 2017 (fls.104 y 105 C. Ppal.).

En este orden, el caso fue asignado a este Despacho mediante acta individual de reparto del 3 de marzo de 2017 (fl.110 C. Ppal.).

Ahora bien, una vez estudiado el expediente, el Despacho considera –según se desprende de los presupuestos fácticos y del plenario– que la *litis* tiene origen en las actuaciones administrativas desplegadas con ocasión al proceso de liquidación obligatoria, ordenado por la Superintendencia de Sociedades respecto de la sociedad COMESA S.A. en el que, al parecer sin fundamento factico alguno y sustento jurídico válido, a través de auto con fecha del 05 de febrero de 2013 (fls.95 a 98 C. Pruebas) se incluía dentro del plan de pagos y cesión de bienes, a un grupo de personas debidamente identificadas, y con posterioridad, en un nuevo plan proferido mediante auto del 26 de agosto de 2013 con ocasión al pronunciamiento judicial de un Juez de Tutela (fls.99 a 105 C. Pruebas), dicho grupo fue excluido sin explicación alguna, modificando claramente la situación jurídica de aquellas personas frente al proceso liquidatorio que culminó con auto del 25 de junio de 2014, ejecutoriado el día 5 de agosto siguiente (fls.98 a 102 C. Ppal.).

En este sentido, para el Juzgado no cabe duda que se encuentra ante un asunto propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño lo constituye el referido proceso administrativo que concluyó en la terminación del proceso de liquidación obligatoria en el que fue excluido un número de personas, cuyas acreencias laborales habían sido reconocidas en el auto del 5 de febrero de 2013 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, es posible concluir que la fuente del daño en el caso de autos, no se materializa a través de un hecho, operación, omisión administrativa o de una ocupación temporal o permanente de un bien por parte del Estado, lo que conlleva a la remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera.

Al respecto, según el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos, se crearon 44 Juzgados Administrativos distribuidos así : SEIS (6) PARA LA SECCIÓN PRIMERA; VEINTICUATRO (24) PARA LA SECCION SEGUNDA; OCHO (8) PARA LA SECCION TERCERA Y SEIS (6) PARA LA SECCION CUARTA.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”, dispuso en su artículo 5º numeral 5.1, que para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, los asuntos deben asignarse a cada grupo de Juzgados, **según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

En conclusión, siendo entonces, que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, por no tratarse de un asunto de responsabilidad contractual o extracontractual de Estado sino de la controversia sobre la legalidad de un acto administrativo, se ordenará remitirlas a los Jueces Administrativos de Bogotá, Sección Primera, por ser la encargada de conocer “otros asuntos no asignados a las demás secciones¹”.

¹ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE.

1. REMITIR por competencia la demanda de reparación directa promovida por OMAR ALFONSO PUERTO GARAVITO Y OTROS contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera, para su reparto.
2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 27 JUL 2017	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 124
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150067700

Demandante: ANA JULIA ESCORCIA Y OTROS Y OTROS

Demandado: HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL E.S.E Y OTROS

Auto de Trámite No. 993

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- SECRETARIA DE SALUD contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 32 a 39 c.1)
2. Se observa que a folios 75 a 77 del cuaderno principal obra renuncia del poder por parte de la mandataria de la parte DEL Distrito Capital adjuntando copia de la comunicación enviada a la entidad, el despacho acepta la misma y ordena requerir por Secretaría al poderdante para que designe un nuevo apoderado y así poder continuar el trámite del proceso.
3. Mediante el Acuerdo 641 del 06 de abril de 2016, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, por medio del cual se reorganiza el Sector Salud de Bogotá y se fusionan unas Empresas Sociales del Estado; ahora bien como quiera que el presente proceso se había admitido en contra del Hospital de Engativá y el mismo en virtud de la fusión mencionada pasó a hacer parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., deberá reconocerse a esta última como sucesora procesal de la demandada, de conformidad con lo expuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso que reza.

“Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

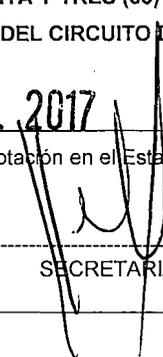
Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido

podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. ...”

4. Así las cosas, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 47 a 57 c.1)
5. Se le reconoce personería a la profesional del derecho LAURA VANESSA GRAZZIANI GONZALEZ, como apoderada de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 40 c.1)
6. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 27 JUL 2017	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 124 .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150064900

Demandante: LUIS FERNANDO SUAREZ

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Auto de Trámite No. 992

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 31 a 38 c.1)
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho AIDY JHOANA PEREZ HERRERA, como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 25 c.1)
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **viernes seis (06) octubre de dos mil diecisiete (2017) a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 JUL 2017** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **124**.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033201700091 00.

Demandante: JAIRO BUITRAGO MELO Y OTROS.

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.S.P. Y
OTRO.**

Auto interlocutorio No. 352.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores JAIRO BUITRAGO MELO y HUMBERTO BUITRAGO MELO, y las señoras CLAUDIA JANNETH BUITRAGO MELO, BEATRIZ BUITRAGO MELO, FLOR MARINA BUITRAGO, y MARIELA BUITRAGO MELO, todos actuado en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control reparación directa en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.S.P. y del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados en razón a la declaratoria de utilidad pública e interés social sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-878761 (fls.23 a 24 C. Pruebas), que finalizó con el desistimiento tácito del proceso judicial de expropiación, mediante auto de segunda instancia notificado el 15 de enero de 2015.

La demanda correspondió por reparto a este juzgado, por lo que procederá a determinar si se cumplen o no con los requisitos de procedibilidad, y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ubicación del inmueble objeto de expropiación, es posible establecer que este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 9 de diciembre de 2016, la cual fue llevada a cabo el día 2 de marzo de 2017 ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, declarándose fallida, cuya constancia obra a folios 21 a 23 del expediente, fechada del 8 de marzo de 2017.

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto el auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (sala civil), mediante el cual fue confirmada la declaratoria de desistimiento tácito del proceso de expropiación fue notificado a las parte el día 15 de enero de 2015 (fls.11 a 14 C. Ppal.), de lo que se colige que el actor tenía hasta el 16 de enero de 2017 a efectos de acudir ante la jurisdicción.

Aunado a lo anterior, la parte interesada solicitó la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el día 9 de diciembre de 2016 (restando un mes y un día para el acaecimiento de la caducidad) y la constancia de declaratoria fallida fue expedida el día 8 de marzo de 2017, por lo que el actor debía presentar la demanda **a más tardar el día 16 de abril de 2017; sin embargo fue radicada el día 6 de abril de 2017** según acta individual de reparto obrante a folio 24 del expediente, por lo que es claro que fue incoada dentro del término legal establecido por la ley procesal de esta jurisdicción.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTAL QUE ACREDITA LA CALIDAD	PODERES
JAIRO BUITRAGO MELO	HEREDEROS AFECTADOS	SENTENCIA DE SUCESIÓN FLS. 17 A 22 C. PRUEBAS; REGISTRO CIVIL FL 1 C. PRUEBAS; REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN 15 Y 16 C.PRUEBAS.	FLS. 1 C.PPAL
CLAUDIA JANNETH BUITRAGO MELO	HEREDEROS AFECTADOS	SENTENCIA DE SUCESIÓN FLS. 17 A 22 C. PRUEBAS; REGISTRO CIVIL FL. 5 C PRUEBAS; REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN 15 Y 16 C.PRUEBAS.	FL. 2 C.PPAL
BEATRIZ BUITRAGO MELO	HEREDEROS AFECTADOS	SENTENCIA DE SUCESIÓN FLS. 17 A 22 C. PRUEBAS; REGISTRO CIVIL FL. 2 C. PRUEBAS; REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN FLS. 15 Y 16 C.PRUEBAS	FL. 3 C.PPAL
FLOR MARINA BUITRAGO	HEREDEROS AFECTADOS	SENTENCIA DE SUCESIÓN FLS. 17 A 22 C. PRUEBAS; REGISTRO CIVIL FL. 3 C. PRUEBAS; REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN FLS. 15 Y 16 C.PRUEBAS.	FL. 4 C.PPAL
HUMBERTO BUITRAGO MELO	HEREDEROS AFECTADOS	SENTENCIA DE SUCESIÓN FLS. 17 A 22 C. PRUEBAS; REGISTRO CIVIL FL. 6 C. PRUEBAS; REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN FLS. 15 Y 16 C.PRUEBAS.	FL. 5 C.PPAL
MARIELA BUITRAGO MELO	HEREDEROS AFECTADOS	SENTENCIA DE SUCESIÓN FLS. 17 A 22 C. PRUEBAS; REGISTRO CIVIL FL. 4 C. PRUEBAS; REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN FLS. 15 Y 16 C.PRUEBAS.	FL. 6 C.PPAL

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.S.P., entidades públicas, de las que la parte actora presume causante de los perjuicios sujetos de reparación.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores JAIRO BUITRAGO MELO y HUMBERTO BUITRAGO MELO, y las señoras CLAUDIA JANNETH BUITRAGO MELO, BEATRIZ BUITRAGO MELO, FLOR MARINA BUITRAGO, y MARIELA BUITRAGO MELO, actuado en nombre propio y por conducto de apoderado en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.S.P. y del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente al representante de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado E.S.P, así como al Alcalde Mayor de Bogotá, o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (respectivamente), en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.
 - Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
3. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho

trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
7. Se reconoce al profesional del derecho ALVARO OTALORA BARRIGA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.356.915 de Bogotá y tarjeta profesional número 105.071 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
8. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de expropiación, con el propósito de verificar el estado actual del mismo frente a la administración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
27 JUL 2017
Hoy _____ se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el
Estado No. 124

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Exp.- No. 11001333603320170009700.

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.

Demandado: MUNICIPIO DE OCAMONTE (SANTANDER).

Auto de interlocutorio No. 354.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa falta de competencia, en razón al factor territorial, respecto de la presente demanda de controversias contractuales.

De conformidad con el plenario obrante en el expediente, se tiene que el objeto contractual del convenio interadministrativo suscrito entre los extremos en *litis*, consistió en lo siguiente:

“Cláusula primera: Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el municipio de OCAMONTE (SANTANDER).” (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el acta de inicio suscrita el día 12 de diciembre de 2013, entre el supervisor designado por el Ministerio del Interior y el Alcalde del municipio de Ocamonte (Santander), da cuenta de que, el lugar de ejecución del convenio sería en efecto el municipio de Ocamonte.

Bajo este entendido, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables, de cara a determinar la competencia territorial en cada asunto, contemplado para las controversias derivadas de contratos, lo siguiente (numeral 4 *ibídem*):

*“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará **por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”*
(Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo en discusión, es el municipio de Ocamonte, ubicado en el departamento de Santander; razón por la cual el Juzgado deberá remitir el expediente al juez del circuito judicial que tenga facultades sobre dicho municipio, pues el mismo, no se halla dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá.

En tratándose de competencia territorial, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Tercera) con ponencia del doctor HERNAN ANDRADE RINCON confirmó decisión tomada por *a quo* al declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial al considerar que al momento de presentación de la demanda contractual, el juez competente era el Tribunal del Tolima, dado que el lugar de ejecución del contrato objeto de estudio, había sido la ciudad de Ibagué.¹

Dentro de los argumentos que expuso dirigidos a fundamentar su posición frente a la confirmación de la falta de competencia por el facto territorial, trajo a colación una sentencia de la Sala Plena del Alto Tribunal proferida el 28 de septiembre de 2004, sobre la cual este Despacho resalta la afirmación consistente en que *“las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares”* y lo atinente a la definición y alcance del concepto técnico “competencia”. Veamos:

“Las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares. La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Entre dichos factores se encuentra el que interesa

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00667-01(34324).

para este asunto, que es el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan. Para la competencia por el factor territorial, el Código Contencioso Administrativo contiene unas reglas especiales en el artículo 134D; sin embargo y dado que aún no han entrado a operar los juzgados administrativos, las reglas de competencia, para el presente caso, antes de la modificación efectuada por la Ley 446 de 1998, están previstas en el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, que dispone en el numeral 8 que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos administrativos, interadministrativos y de derecho privado de la administración y fija como regla de competencia territorial el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato.”² (La negrilla no es del texto).³

Con fundamento en el precedente jurisprudencial puesto de presente y la ley procesal de lo contencioso administrativo no es de recibo para este Despacho dar aplicación a la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo F143 de 2013, con la que la parte interesada pretendía sustentar el factor territorial a favor de la ciudad de Bogotá, toda vez que los acuerdos entre las partes negociales no tienen vocación de modificar las reglas de competencias dadas con el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

En conclusión, habida cuenta la falta de competencia territorial de este Despacho, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil, adscritos a la Sección Tercera (reparto)⁴.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

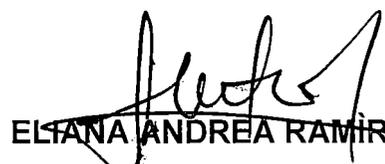
³ *Ibidem*. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

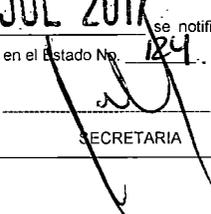
⁴ ACUERDO No. 368 DE 1998 (Octubre 1º) "Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3549>
ACUERDO No. 401 DE 1998 (Diciembre 1) "Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3936>
ACUERDO No. PSAA06-3578 DE 2006 (Agosto 29) Que modifica el Acuerdo No. SAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional". LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3433>

RESUELVE.

1. REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda de controversias contractuales promovida por la Nación-Ministerio del Interior en contra del municipio de Ocamonte, departamento de Santander, a los Jueces Administrativos Circuito Judicial de San Gil, adscritos a la Sección Tercera (reparto).
2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 21 JUL 2017	se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 124	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170006600.

Demandante: CESAR AUGUSTO ÁVILA TORRES.

DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE PÚBLICO–.

Auto tramite No. 1007.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el señor CESAR AUGUSTO ÁVILA TORRES, en nombre propio y a través de apoderada judicial presenta demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE PÚBLICO– en razón a la existencia de duplicidad de placas, que afecta a su vehículo automotor especial de servicio público, generándole perjuicios considerables.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, y en ella se pretende lo siguiente¹:

1. *“Que se declare la existencia de duplicidad de la placa TNE 022 debido a una ACCIÓN DEL ESTADO en cabeza del MINISTERIO DE TRANSPORTE.*
2. *Que se declare la existencia DE UN DOBLE REGISTRO DE LA PLACA TNE 022 POR ERROR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.*
3. *Que se DECLARE que mi mandante adquirió y efectuó todos los trámites en forma legal y acorde con los requisitos para el traslado de la cuenta del automotor de PLACAS TNE 022 A SOACHA, traslado que se hizo efectivo el día 08/15/2006 (sic)*
4. *Que se DECLARE que NO existe un gemelo del automotor de PLACAS TNE 022 TIPO BUS MARCA MISTSUBICHI MODELO 1995 COLOR BLANCO Y VERDE AFILIADO A SANALTUR S.A., por cuanto no se dan los requisitos para que el mismo se configure.*
5. *Que se ANULE EL ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se registró el otro automotor que actualmente figura con la PLACA TNE 022 y se PROTEJA EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL*

¹ Las pretensiones de la demanda fueron tomadas textualmente del acápite de pretensiones visible a folio 10 a 12 del cuaderno principal.

VEHÍCULO TIPO BUS en cabeza del señor CESAR AUGUSTO AVILA TORRES.

6. Que se *DECLARE* que a raíz de la duplicidad de la PLACA TNE 022 el vehículo TIPO BUS SERVICIO PUBLICO ESPECIAL de propiedad de mi demandante no pudo obtener la revisión tecnomecánica y el SOAT lo que impidió renovar la tarjeta de operación respectiva, trayendo como consecuencia no poder prestar el servicio de transporte, quedando desenturnado y fuera del servicio, generándose un LUCRO CESANTE en su favor.
7. Como consecuencia de la anterior declaración y a manera de restablecimiento del derecho se reconozca y se pague a mi mandante los perjuicios causados con la ACCIÓN DE LA ENTIDAD MINISTERIO DE TRANSPORTE, en tal virtud se CONCEDE EL PAGO DE:
8. LUCRO CESANTE a razón de \$1.991.036,00 mensual, tal como certifica el CONTADOR de la empresa SANALTUR S., por 24 meses que lleva sin prestar servicio, por causa atribuible a la DEMANDA (sic), y teniendo presente el HECHO CIERTO que esta modalidad de SERVICIO NO TIENE PICO Y PLACA Y LA EMPRESA SENALTUR S.A donde está vinculado PRESTA SERVICIOS DURANTE TODOS LOS DIAS DEL MES en diversos contratos, incluidos domingos y festivos, por lo cual multiplicamos el PRODUCTO NETO MENSUAL de \$1.991.036 POR LOS 24 MESES que no ha podido tener producido alguno, lo cual nos arroja UN LUCRO CESANTE A LA FECHA de \$47.784.864.00 (sic)
9. Que debe pagarse la suma de \$1.991.036, 00 mensual INDEXADAS hasta el día en que se efectúe el pago y/o se solucione el conflicto.
10. Que se paguen todos los gastos en que incurra mi representado para atender le presente proceso y sumas que deba pagar ante las diferentes entidades estatales, en aras de obtener la actualización o modificación del registro de la PLACA TNE 022 (sic)
11. Que todas las anteriores sumas de dinero sean liquidadas e indexadas, con el fin de no hacer más gravosa la situación de mi demandante.
12. Que se condene al pago total inmediato a título de restablecimiento del derecho y reparación del daño causado.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

- a- Que como consecuencia de la anteriores declaraciones y en caso que el Ministerio de Transporte emita ACTO ADMINISTRATIVO anulando la inscripción en el Registro automotor del automotor de PLACAS TNE 022 BUS afiliado a SANALTUR S.A., se *DECLARE Y CONDENE A PAGAR EN FAVOR DE MI REPRESENTADO POR PARTE DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE* el valor de los perjuicios causados.
- b- Como quiera que el vehículo quedaría sin valor comercial alguno, no pudo continuar prestando SERVICIO DE TRANSPORTE partir (sic) del SEPTIEMBRE DEL 2014 (sic), por cuanto SE VENCió LA

TARJETA DE OPERACIÓN, igualmente no pudo efectuar la reposición del equipo por un equipo de mejor modelo, por cuanto no era posible hace (sic) trámite alguno con el mismo, por ande se causó un detrimento al patrimonio de mi mandante, el cual se estima en el VALOR COMERCIAL del AUTOMOTOR de PLACAS TNE 022 TIPO BUS SERVICIO PUBLICO AUTOMOTOR ESPECIAL, para las fecha en que se produzca el ACTO ADMINISTRATIVO.

- c- *DECLARAR que mi mandante tiene derecho al RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL LUCRO CESANTE por la NO EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL AUTOMOTOR de su propiedad a razón de \$1.991.036,00 NETO MENSUAL desde la fecha en que el automotor quede CESANTE hasta el día en que se efectúe el pago y/o se solucione el conflicto.*
- d- *Del producido EN BRUTO de \$6.402.091 se hacen todos los descuentos de Ley y salario, combustibles, administración, entre otros para un TOTAL NETO de \$1.991.036,00 por 24 meses en que se ha dejado de recibir lo cual arroja un LUCRO CESANTE así:*
- e- *Multiplicamos el PRODUCIDO NETO MENSUAL DE \$1.991.036 POR LOS 24 MESES que no ha podido tener producido alguno, lo cual nos arroja un LUCRO CESANTE A LA FECHA de \$47.784.864.00 (sic)*
- f- *DECLARAR que mi mandante tiene DERECHO A LA DEVOLUCIÓN de los dineros que el mismo PAGO Y SUFRAGO por CONCEPTO de trámites ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BELLO (Antioquia), SECRETARIA DE TRÁNSITO DE SOACHA y demás IMPUESTOS qua a través de los años debió ASUMIR por concepto del automotor ante las oficinas del Registro Automotor.*

Que todas las anteriores sumas de dinero sean liquidadas e indexadas, con el fin de no hacer más gravosa la situación de mi demandante."

Sobre el particular el Despacho considera necesario resaltar que las pretensiones descritas no guardan una clara congruencia con el medio de control que se intenta, y para el cual fue facultado a la apoderada según poder obrante en el primer folio del expediente. Éste en su parte dispositiva promulga lo siguiente:

*"...para que en mi nombre y representación **PROMUEVAN ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con el fin de obtener EL PAGO con cargo a sus respectivos presupuestos y a favor del suscrito como indemnización a título de lucro cesante y DAÑO EMERGENTE POR EL DAÑO ANTIJURÍDICO CAUSADO POR LA FALLA EN EL SERVICIO DE REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE LA PLACA TNE 022, causada con la operación administrativa iniciada con la inscripción de la misma en LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y DE BELLO (ANTIOQUIA) Y CIUDAD BOLÍVAR (ANTIOQUIA)."*

Nótese, además del texto transcrito, que el poderdante describe el daño antijurídico que le sirve de basamento en su demanda, aduciendo a su vez la

génesis de dicho daño en una falla del servicio, lo cual reitera en la parte introductoria del libelo (fl.3 C. Ppal.).

Sin embargo, el objetivo jurídico perseguido por el actor se torna turbio en la literalidad de las pretensiones –puestas de presente– así como, en el segundo párrafo del apartado introductorio (escrito de la demanda, folio 3 cuaderno principal), que se lee así:

“Al no responder el DERECHO DE PETICIÓN la entidad Ministerio de Transporte (sic), operó el silencio administrativo Negativo. Este silencio es, entonces, una forma de sancionar a la Administración negligente y de garantizar al administrado la posibilidad de demandar la decisión definitiva que la creó, modificó o extinguió alguna situación jurídica, junto con el acto presunto que lo confirmó (negrilla fuera del texto), Téngase (sic) en cuenta que al no haber respondido el DERECHO DE PETICIÓN y haber transcurrido más de 3 meses sin que haya habido respuesta, se configura el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO conforme al art 83 del CPACA. Y tal como lo ha entendido la jurisprudencia el acto presunto negativo constituye una forma de agotar la vía gubernativa.”

De este modo, visto el escrito de la demanda de forma integral –como se expuso en los párrafos que anteceden– el Despacho logra arribar a la conclusión que su objetivo principal y central es de reparación, por causa de un daño antijurídico; pero cuando se afirma haber llegado a esa conclusión, no lo es por la claridad y precisión del contenido, es a partir de un estudio sistemático, con prevalencia del derecho sustancial (preceptuado por el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia).

No obstante, se advierte matices en la narrativa del libero, dirigidos a impugnar actos administrativos, y ello imposibilita realizar un análisis inequívoco del medio de control que se intenta, pues podría entenderse que existe la voluntad por parte del actor en obtener una acumulación de pretensiones o por el contrario, que la conclusión del Despacho es errada y la finalidad del demandante en realidad trata de una nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual afectaría indiscutiblemente al juez natural de la causa.

Cada medio de control, reglamentado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ocupa de dirimir situaciones administrativas determinadas y clasificadas. Esto exige de parte del

interesado aplicar la técnica jurídica adecuada en la formulación de la demanda, con el propósito de precaver vicisitudes procesales y sustanciales.

Así, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la finalidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Veamos:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior...” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por su parte, en el artículo 140 del mismo código se halla demarcado el alcance del medio de control de reparación directa, así:

*“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, **la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.***

*De conformidad con el inciso anterior, **el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.** Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011”* (negrilla fuera del texto).

Respecto de la importancia en la escogencia del medio de control adecuado, la Sección Tercera (subsección B) del Consejo de Estado ha dicho lo siguiente, en atención a la fuente del daño²:

*“35. En lo que tiene que ver con la **indebida escogencia de la acción**, la Sala principia por precisar que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende,*

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (SUBSECCIÓN “B”) Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Expediente: 38820. Radicación: 250002326000200601452 01. 31 de mayo de 2016. Bogotá D.C.

teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica.

36. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de esta Sala, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial³ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

37. Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, la acción de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por "un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos" o, en la modificación aportada por la Ley 446 de 1998, "por cualquier otra causa", como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

38. Como se ve, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁴, se diferencian por la fuente de los daños cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa en el otro...

39. En ese sentido puede afirmarse que las demandas de indemnización de daños derivados de la supuesta ilegalidad de actos administrativos ameritan un trámite diferente a aquel de las peticiones de reparación de daños causados por otro tipo de circunstancias - hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupaciones o cualquier otra causa-. Esta diferencia de trámite se manifiesta no sólo en las condiciones exigidas para la formulación de las demandas respectivas -agotamiento de la vía gubernativa, individualización del acto demandado, expresión de las normas violadas y el concepto de violación en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, condiciones que no tienen razón de ser en la demanda de reparación directa-, sino que tiene implicaciones claras en la aplicación de las normas de orden público relacionadas con el término de caducidad previsto para cada una de ellas -4 meses para la de nulidad y restablecimiento del derecho y 2 años para la de reparación directa-."

³ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia de 12 de junio de 1991, exp. 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, exp. 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, exp. 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; sentencia de 25 de abril de 2012, exp. 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

En razón al precedente puesto de presente y los argumentos expuestos, el Despacho concederá al demandante el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) para que corrija los defectos señalados.

En este sentido, si la parte actora pretende una acumulación de pretensiones deberá seguir los lineamientos del artículo 165 consagrado en la Ley 1437 de 2011. De otra parte, por virtud del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, el actor ajustará la narrativa de lo que pretende, conforme al medio de control que indiscutiblemente definirá incoar, desistiendo, incluso de las pretensiones que no correspondan a la naturaleza del medio de control, lo cual se debe hacer de forma expresa e inequívoca.

Cabe precisar que la subsanación deberá ser allegada en medio magnético.

Se reconoce a la profesional del derecho ROSA INES PADILLA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 20.531.178 del municipio de Fómeque y tarjeta profesional número 100118 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>27 JUL 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>124</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 8°

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320120024400.

Demandante: SANDRA MILENA BERMEJO TIRIA y OTROS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
OTROS.**

Auto de trámite No. 1001.

Se fija nueva fecha de audiencia de conciliación, en los términos y para los del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el días 8 de agosto de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), que será llevada a cabo en las instalaciones de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA).

Exp.- No. 110013006033201700086 00.

**Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE
GOBIERNO DISTRITAL.**

Auto interlocutorio No. 365.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control reparación directa (enriquecimiento sin causa) en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por el servicio de internet y datos suministrados a la entidad demandada por el lapso de cinco (05) meses comprendido desde el 14 de enero a 15 de junio de 2016 sin que mediara contrato estatal.

La demanda correspondió por reparto a este juzgado, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que mediante proveído del 16 de marzo de 2017 remitió el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección tercera por competencia funcional (fl.16 C. Ppal.); razón por la cual, correspondiente a este Despacho determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme el poder obrante en el expediente y el lugar de ocurrencia de los hechos, es posible establecer que este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

En atención al artículo 613 del Código General del Proceso que incluye una salvedad respecto del requisito de procedibilidad cuando quien demanda es una entidad pública, determinando que el mismo no será obligatorio agotarlo por la parte demandante; se tiene que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.¹, es una empresa de servicios públicos cuyo capital mayoritariamente es público, por lo que en coherencia con el parágrafo único del artículo 104 del código de procedimiento de esta jurisdicción, el presente requisito no será óbice de cara a la admisión de la demanda.

- **Caducidad.**

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto los hechos que presuntamente dieron lugar al daño tuvieron lugar desde el 14 de enero a **15 de junio de 2016**, lo cual frente a la fecha de radicación de la demanda, esto es, **10 de febrero de 2017** (fl.14 C. Ppal.) deja en evidencia para el Despacho que la demanda se impetro dentro del término legal establecido por la norma procesal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito dado, que se advierte una relación sustancial previa entre la parte actora y la entidad demandada que además se sustenta con el estudio que el estudio que el Distrito Capital de Bogotá hiciera respecto

¹ ¿CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DE ETB? Sociedad comercial por acciones, constituida como empresa de servicios públicos (no domiciliarios) de carácter mixto, con autonomía administrativa y presupuestal, que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado, dedicada a la prestación y organización de servicios de telecomunicaciones (Ley 1341 de 2009) y demás disposiciones concordantes. https://www.etb.com/corporativo/UploadFile/Sobre%20ETB/Acerca%20de%20ETB/Preguntas_Frecuentes.pdf

de los servicios de telecomunicaciones prestados por la E.T.B. desde 14 de enero a 15 de junio de 2016 sin que mediara contrato (fls.105 a 118 C .Pruebas). Ahora desde el punto de vista procesal, la abogada Andrea Ximena López Laverde, se encuentra debidamente facultada para ejercer la representación judicial de la empresa demandante de conformidad con los documentales obrantes a folios 149 a 178 del cuaderno de pruebas.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL., entidad pública que la actora presume causante de los perjuicios sujetos de reparación.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa (enriquecimiento sin causa) formulada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. por conducto de apoderado constituido para el efecto, en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente al Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
- Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

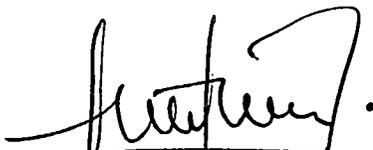
Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
- 3. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
- 4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
- 6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*” por lo que en

concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

7. Se reconoce al profesional del derecho JOSÉ LUIS GUIO SANTAMARÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.221.735 de Duitama y tarjeta profesional número 83575 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
27 JUL 2017	
Hoy _____	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. 124	_____
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES¹.

Exp.- No. 11001300603320170006700.

Demandante: QUINTA GENERACIÓN S.A.S.

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA².

Auto interlocutorio No. 366.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad QUINTA GENERACIÓN S.A.S. a través de su representante legal (actuando en nombre de la sociedad) y a través de apoderado judicial, presentó demanda de controversias contractuales en la modalidad de nulidad y restablecimiento en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con el propósito que se declare la nulidad de la Resolución del adjudicación número 1326 de 5 de septiembre de 2016 y de la Resolución número 1340 del 7 de septiembre de 2016, mediante la cual fue aclarada la anterior, y en consecuencia sean restablecidos los derecho de la sociedad demandante.

La demanda correspondió por reparto a este juzgado, por lo que se procederá a determinar si cumple o no con los requisitos de procedibilidad, y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

¹ Artículo 141 y artículo 138 Ley 1437 de 2011.

² Decreto 4165 de 2011 (noviembre 3) Artículo 1°. *Cambio de naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones.* Cámbiese la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

- **Competencia Territorial.**

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial, respecto de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En este caso la Agencia Nacional de Infraestructura adjudicó el proceso de selección abreviada de menor cuantía, cuyo objeto consiste en contratar los servicios de un operador logístico para que lleve a cabo la organización, administración y realización de eventos y/o actividades según las necesidades de la Agencia Nacional de Infraestructura, en el marco de la socialización de proyectos concesionados por la entidad (fls.5 a 8 C. Pruebas).

Sin embargo, revisada la minuta del pacto negocial y el acta de inicio del contrato adjudicado (fls.344 a 359 y 379 a 384 C. Pruebas) no es posible establecer el lugar en que fue desarrollado el objeto contractual del mismo, por tanto, el juez competente será el elegido por el demandante, que en este caso será el del Circuito Judicial de Bogotá conforme al poder conferido, de lo que se colige la facultad de este Despacho para conocer del asunto por factor territorial.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es

competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso (fls.5 y 26 C. Ppal.)

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 26 de diciembre de 2016, la cual fue llevada a cabo el día 17 de febrero de 2017, sin que se hiciera presente la parte CONVOCANTE, ni justificara su inasistencia dentro de los tres (03) días siguientes, por lo que el día 23 de febrero de 2017 la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos declaró la falta de ánimo conciliatorio y expidió la constancia respectiva el día 1 de marzo de 2017 (fls.28 y 29 C. Ppal.)

- Caducidad.

Frente a este particular el artículo 164 literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la caducidad de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuando se trata de la pretensión de nulidad y restablecimiento con ocasión a los actos previos a la celebración del contrato.

Así, en el caso de autos, la Resolución 1326 del 5 septiembre de 2016 por medio de la cual fue adjudicado el contrato, sujeto a selección abreviada de mínima cuantía, será el punto de partida para efectos del estudio de la caducidad en la presente demanda, y no la Resolución 1340 del 7 de septiembre de 2016 por medio de la cual se aclaró un error aritmético de la anterior, dado que frente al acto administrativo de adjudicación del contrato no proceden los recursos ordinario de vía gubernativa –de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007– por tanto dicho acto cobró firmeza en los términos del numeral 1, consagrado en el artículo 87 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso, cuando no proceda ningún recurso.

Bajo esta premisa normativa, una vez consultada la página institucional de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el apartado de “procesos

de contratación” se observó que la Resolución 1326 de 2016 fue debidamente publicada en la página oficial el día 5 de septiembre de 2016 a las 05:54 p.m.³ provocándose la firmeza de tal acto administrativo el día 6 siguiente.

Así las cosas, y acudiendo nuevamente al artículo 164 literal c) de la Ley 1437 de 2011, la caducidad del medio de control recaería el día **6 de enero de 2017**, por cuanto el acto de adjudicación cobro firmeza el día 6 de septiembre de 2016, dado que su comunicación fue efectuada el día 5 anterior. No obstante, la parte convocante solicitó la conciliación prejudicial (en cumplimiento del artículo 161 del C.P.A.C.A) el día 26 de diciembre de 2016, es decir, se suspendió el término del fenómeno de la caducidad a sólo once (11) de su acaecimiento.

Ahora, dado que la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad fue expedido el día 1 de marzo de 2017 –luego de transcurridos dos (02) meses y tres (03) días desde la solicitud– el término perentorio del “derecho de la acción” que le restaba al actor (once días), se tiene por reanudado a partir del día 2 de marzo de 2017, lo que significa que a más tardar el día **12 de marzo de 2017** la parte demandante debía incoar la demanda; sin embargo, como dicha fecha fue no hábil, el Despacho dará aplicación al precepto del artículo 118 del Código General del Proceso (inciso 7) **por lo que el día 13 de marzo de 2017 será tomado como última oportunidad para demandar**, fecha en la cual efectivamente fue radicada la demanda (fl.30 C. Ppal.).

Corolario de lo expuesto, es claro que en el presente asunto no acaeció la caducidad del medio de control.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma; con el propósito de concluir el análisis de admisión.

³ Agencia Nacional de Infraestructura. <https://www.ani.gov.co/operador-logistico-para-que-lleve-cabo-la-organizacion-administracion-y-realizacion-de-eventos>

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que la sociedad demandante fue proponente del proceso de selección abreviada de menor cuantía número VJ-VAF-SA-007-2016⁴ y por otra parte la representación legal y judicial del extremo actor se encuentra debidamente acreditada⁵.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda fue incoada en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, entidad pública en cabeza de quien se llevó a cabo el proceso de contratación, objeto de discusión; razón por la cual existe legitimación sustancial y procesal en la causa por pasiva.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

⁴ Resolución 1326 de 2016. Segundo Proponente. Folios 5 a 8 del cuaderno principal.

⁵ Folios 1 a 3 del cuaderno de pruebas y folio 1 del cuaderno principal.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales (artículo 138 y artículo 141 de Ley 1437 de 2011) impetrada por la sociedad QUINTA GENERACIÓN S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Infraestructura, o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.

- Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
3. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
 4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
 5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
 6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*abstenerse de solicitarle*

al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

7. Se reconoce al profesional del derecho HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 70.550.285 de Bogotá y tarjeta profesional número 45252 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


~~ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.~~
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33)	
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>27 JUL 2017</u> se
notifica a las partes el proveído anterior por	
anotación en el Estado No. <u>114</u> .	
	
SECRETARIA	